TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-028/2013

ACTOR: SERGIO CALITLA PARADA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAQUECHULA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADA: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo	Consejo Municipal Electoral de

Municipal:	Huaquechula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Promovente:	Sergio Calitla Parada

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El siete de julio se llevaron a cabo las elecciones en el estado, entre ellas, la correspondiente a los miembros del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

1.2. Cómputo municipal. El día diez siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó la sumatoria de los votos de la elección en comento, declaró la validez de los comicios y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por la coalición Puebla Unida y el partido Pacto Social de Integración.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal son:

Total de votos en el municipio			
Partido político o coalición		**Votación**	
		Número	**Letra**
PUEBLA UNIDA	Coalición Puebla Unida	4,328	Cuatro mil trescientos veintiocho

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Total de votos en el municipio			
Partido político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición Cinco de Mayo	4,033	Cuatro mil treinta y tres
	Partido del Trabajo	3,014	Tres mil catorce
	Movimiento Ciudadano	472	Cuatrocientos setenta y dos
	Pacto Social De Integración, Partido Político	23	Veintitrés
Votos nulos		474	Cuatrocientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados		0	Cero
Votación Total		12,344	Doce mil trescientos cuarenta y cuatro
Candidatura Común		4,328+23=4,351	Cuatro mil trescientos cincuenta y uno

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora.

1.3. Recurso de inconformidad. En oposición a ello, el trece de julio, el *promovente* interpuso el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-331/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibido el treinta de julio, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.4.2. Registró y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-028/2013 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación. Mediante proveído de trece de agosto, se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

1.4.4. Requerimiento y cumplimiento. El dos de septiembre, se reservó la personalidad del recurrente para ser estudiada en este momento y se solicitó al Magistrado Presidente para que requiriera al Consejo General diversa documentación. Lo anterior, se tuvo cumplimentado por la Ponente mediante acuerdo de seis siguiente.

1.4.5. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de doce de septiembre declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso interpuesto para impugnar los resultados y la declaración de validez de una elección de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a un municipio de esta entidad federativa, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este organismo jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución *Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 325, 338, fracción III; 351 y 354, párrafo segundo, del *Código Electoral*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La coalición tercera interesada señala que el medio de impugnación es notoriamente improcedente al estimar que no le asiste razón en sus planteamientos; no obstante, precisamente para dilucidar eso último es menester llevar a cabo el análisis de fondo de los argumentos del *promovente*, de ahí que no resulte procedente la petición de desechar la reclamación.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos del *Código Electoral,* como se indica a continuación:

4.1. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sesión de cómputo municipal se realizó el diez de julio de este año y el recurso se interpuso el día trece siguiente ante la responsable.

4.2. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el *promovente* cumple con dichas exigencias, atendiendo a que su condición personal de candidato[1] lo ubica en una circunstancia tal, que los resultados de los comicios y la declaración de

[1] Registro de la planilla visible en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_055_13.pdf. Al efecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

validez de los mismos ciertamente pueden ser causantes de una vulneración directa e inmediata en su derecho individual de ser votado. Ello, al margen y de manera independiente a la afectación que en lo particular pudieran resentir los partidos políticos y, en lo colectivo, la sociedad poblana, a través de estos institutos políticos.

Al respecto, se toma en consideración que la prerrogativa de ser votado (o de ser elegido) tiene el carácter de derecho fundamental de naturaleza político-electoral y se encuentra reconocido como tal en los artículos 35, párrafo primero, fracción II de la *Constitución Federal*; 20, fracción II, de la *Constitución Local*; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales son del tenor siguiente:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
> *Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*
> *[…]*
> *II. Poder* ***ser votado*** *para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
>
> ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla***
> *Artículo 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*
> *[…]*
> *II. Poder* ***ser votado*** *para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
> ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***
> *Artículo 23. Derechos políticos.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
> *[…]*
> *b) de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
> ***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos***
> *Artículo 25.*
> *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
> *b) Votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese sentido, la calidad de derecho fundamental que reviste tal prerrogativa implica que su protección debe estar garantizada, a través de la posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante el tribunal competente, acorde con lo que se establece en los artículos 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 25 de la referida Convención Americana y 2, párrafo 3, del citado Pacto Internacional, los cuales disponen:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
> *Artículo 17.*
> *[…]*
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***
> *Artículo 25. Protección Judicial*
> *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
> *2. Los Estados Partes se comprometen:*

> *a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
> *b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*
> *c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*
>
> ***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos***
> *Artículo 2*
> *[…]*
> *3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*
> *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
> *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
> *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Por otra parte, se tienen en cuenta las definiciones de **legitimación procesal** que brinda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 75/97[2], y de **interés jurídico** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002[3]:

> ***LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende* ***la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia****. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum* ***y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para***

[2] Las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, pueden localizarse en el buscador IUS: http://ius.scjn.gob.mx.

[3] Los criterios jurisprudenciales y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en el sitio: http://www.te.gob.mx/IUSE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> ***hacerlo valer****, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*
>
> ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general,* ***el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación****, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Esto es, la legitimación procesal es entendida como la potestad para acceder a la impartición de justicia y se surte cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es aducido por quien tiene aptitud para hacerlo valer; por su parte, el interés jurídico implica la posible infracción de un derecho sustancial del promovente y la utilidad que la vía judicial representa para la reparación que se pretende.

Así las cosas, es factible señalar que las exigencias internacionales de referencia se proyectan con énfasis en cuanto a la óptica que debe adoptarse para apreciar las

referidas instituciones procesales, pues, acorde con lo expuesto, debe optarse por privilegiar una postura *pro actione* que posibilite la tutela judicial y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 101 y 106 del caso *Castañeda Gutman Vs. México* dispuso lo siguiente:

> *101.[…] independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone* ***el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos*** *humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".*
> *106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados* ***deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo****.*
> *(Énfasis añadido).*

Bajo esta óptica, aun cuando no son lo mismo, lo cierto es que si un sujeto cuenta con interés jurídico con motivo de la afectación en su esfera de derechos político-electorales, debe estimarse que cuenta también con legitimación para acudir a la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vía jurisdiccional para buscar la restitución o reparación de su derecho; en otras palabras, ante la posibilidad de que se vulnere su libertad fundamental, debe garantizarse su derecho a solicitar la intervención del órgano de justicia para que decida sobre su alegación al respecto.

En el caso que nos ocupa, para este Tribunal Electoral es claro que el candidato actor tiene interés jurídico directo para impugnar los resultados de la elección y la declaración de validez de la misma, pues de resultar probadas sus afirmaciones referentes a que la votación estuvo viciada, su derecho personal de ser votado estaría directamente afectado, en tanto que, se habría proclamado como ganador a un contendiente, sin tener la certeza de que el resultado de los comicios fue un reflejo fiel de la voluntad popular y, en esa medida, la intervención judicial sería la vía adecuada para lograr la restitución de su derecho, mediante la anulación de la votación que se reputa viciada.

Esto es, cuando un contendiente participa, lo hace bajo la garantía de que las elecciones serán libres y auténticas, por tanto, si se presentan irregularidades que pongan en entredicho estas características no puede estimarse que su derecho a ser votado fue respetado a cabalidad; luego entonces, la posibilidad de que ocurran tales vicios implica el reconocimiento de su derecho a hacer valer las alegaciones correspondientes, a fin de que el tribunal competente determine si efectivamente se respetó o no su prerrogativa fundamental.

Al efecto, se tiene presente que en el *Código Electoral* no se señala expresamente que los candidatos están legitimados para

interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 351 de dicho ordenamiento, no obstante, también se advierte que no se establece alguna restricción al respecto.

Por otra parte, es importante destacar que a raíz de la reforma de veintiocho de junio de dos mil doce al *Código Electoral* se adicionó el párrafo cuarto del artículo 350 del indicado cuerpo normativo, el cual es del tenor que sigue:

> *Artículo 350. […]*
>
> *El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.*

Ahora bien, dicho texto normativo se ubica en el precepto en el que se describe el recurso de apelación, el cual está orientado a otro tipo de actos, sin embargo, debe entenderse que aplica también para los otros recursos judiciales, en virtud de que se trata de una regulación de índole genérica que describe un derecho para acceder a la justicia electoral de la localidad, a través de una obligación a cargo del Tribunal.

Más aun, basta observar el artículo, 375, fracción III, del *Código Electoral*, para percatarse que los ciudadanos no solamente pueden acudir a la vía del recurso de apelación, toda vez que en el mismo se reconoce la posibilidad de utilizar diferentes tipos de recursos, tal como se muestra a continuación:

> *Artículo 375.- Las resoluciones que se dicten se notificarán en la forma siguiente:*
>
> *[…]*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *III. En su caso, al o los ciudadanos que por su propio derecho intentaron **el recurso correspondiente**, por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que concluya la sesión en que se resolvió el medio de impugnación.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Además, según hemos explicado, no hace falta aparecer en una lista de sujetos legitimados para estimar que se cuenta con la potestad de acudir a los tribunales competentes a defender el derecho que se estima vulnerado, pues lo realmente relevante es la condición particular que se tiene frente a la disputa o situación que se aprecia irregular.

Así por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que incluso aunque no esté previsto expresamente, debe entenderse que cuentan con legitimación, los sujetos que se describen a continuación:

a) Todo aquél que tenga interés jurídico para combatir un acto o resolución, para promover el juicio de inconformidad contemplado en la ley del estado de Nuevo León, por virtud de que el análisis de legalidad que pretende, sólo puede hacerse por la vía de la que se encuentra excluido. Al efecto, se dictó la tesis IV/2009, de rubro: **"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (Legislación de Nuevo León)"***;*

b) Los candidatos independientes para acudir al juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su

participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos; les está permitido, por virtud de que su posición particular frente a los hechos que estiman ilegales, se asimila a la que tienen los originalmente legitimados, en cuanto a que en ambos supuestos se trata de manifestaciones de la participación colectiva de la ciudadanía. Tal criterio, fue sostenido en la tesis histórica XXIX/2007, cuyo rubro es: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)"**[4]; y

c) Las autoridades electorales o funcionarios, para interponer el recurso de apelación, en el caso de que el acto o resolución combatida afecte el cumplimiento de sus funciones. Ello, se sostuvo en las tesis 19/2009 y IX/2011, cuyos títulos son: **"APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN" y "PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES"**, respectivamente.

---

[4] Este criterio histórico puede ser consultado en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 51 y 52

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En otro tenor, tampoco es dable considerar que al tratarse de irregularidades aducidas en la recepción de la votación y en las condiciones de la elección, únicamente afecten un interés de la colectividad que solamente pueda ser defendido por los partidos políticos. Es así, porque la presencia del interés colectivo no excluye de un interés jurídico directo de parte de un individuo en concreto, pues, ciertamente puede ser el caso de que una violación trascienda a la esfera particular de una persona, a la vez que afecta al ámbito colectivo.

A guisa de ejemplo, es de destacar la jurisprudencia 36/2009, de rubro: **"ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, en la cual la Sala Superior estableció que aun cuando los partidos políticos están en aptitud de defender el derecho de la colectividad (el cual se vería afectado con la indebida integración del órgano colegiado que se eligió), ello no impide la procedencia del juicio ciudadano, dado que, se dejaría en estado de indefensión a los candidatos al supeditar su voluntad de defender su derecho a la decisión del ente político.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral igualmente estima que concluir que solamente los partidos políticos pueden promover el recurso de inconformidad, significaría menoscabar el derecho de acceso a la justicia de los candidatos, dado que, a pesar de tener la titularidad del derecho particular que estima violado no tendría oportunidad real de defenderlo, en tanto que estaría supeditado a la decisión del ente que lo postuló, lo cual se

aprecia como una franca oposición a las disposiciones internacionales antes señaladas que exigen la garantía de los derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, lo que conlleva, cuando menos, la posibilidad de acceder al mismo.

En adición, vale señalar que con la reciente reforma a la Constitución Federal en la que se reconoce la posibilidad de que los ciudadanos se postulen de manera independiente, es evidente que estos últimos tendrán la facultad de impugnar los resultados electorales, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada tesis histórica XXIX/2007, de rubro: ***"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)"***.

En esas condiciones, de estimar que solamente los partidos políticos y los candidatos independientes pueden impugnar los resultados electorales, resultaría en un trato abiertamente desigual e injustificado entre estos últimos y los contendientes postulados por una fuerza política, en una flagrante oposición a los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los cuales se reconoce la obligación de tratar igual a sus ciudadanos.

Además, el reconocimiento mismo de que un candidato independiente puede inconformarse con los resultados de los comicios, necesariamente lleva a reconocer que los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

participantes en las contiendas comiciales ven vulnerado su derecho personal, lo cual, a su vez nos conduce a la multicitada obligación de contar con un recurso a través del cual se pueda intentar la restitución de la prerrogativa que se estima perjudicado.

Así entonces, es factible concluir que el *promovente* ciertamente está en aptitud de inconformarse con los resultados consignados en el acta de la elección en la que contendió, así como con la declaración de validez que al efecto se emitió; lo anterior, al evidenciarse la posible vulneración a su derecho personal de ser votado, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a realizar una interpretación amplia de lo dispuesto en el *Código Electoral*, en torno al recurso de inconformidad, acorde con las directrices y pautas marcadas por el Derecho Internacional en las disposiciones y resolución a que nos hemos referido.

Para arribar a lo antes expuesto, se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la tesis contraria referente a que los candidatos no pueden inconformarse con los resultados de los comicios, concretamente, en la jurisprudencia 02/2000, cuyo contenido se transcribe enseguida:

> ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y***

c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. *Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.* ***Consecuentemente, para considerar procedente***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> ***<u>este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.</u>***
>
> *(Énfasis añadido).*

A pesar de lo anterior, cabe aclarar que tal criterio no resulta aplicable al caso en concreto, en virtud de que se refiere a un medio de impugnación federal de naturaleza y aplicación distinto a los recursos contemplados en el *Código Electoral*, aunado a que su emisión fue anterior a la indicada enmienda constitucional en que se busca maximizar el disfrute y protección de los derechos humanos.

Finalmente, es menester aclarar que el reconocimiento de legitimación e interés jurídico que efectúa este Tribunal Electoral, radica en la posibilidad de defender su derecho particular y, en esa medida, debe estimarse que no lo hace en representación de la coalición que lo postuló en la contienda.

4.3. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del promovente, manifestó los agravios que le causa la determinación combatida, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código Electoral* exige.

5. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

No ha lugar a admitir el escrito del compareciente, en atención a que se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas en que se fijó y publicitó el medio de impugnación, pues este inició de las diecinueve horas con veinte minutos del trece de julio y feneció a las diecinueve horas con veinte minutos del quince

siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el *Consejo Municipal* a las veinte horas con treinta minutos del último día en cita, es evidente que es extemporáneo.

6. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad invocadas por el *promovente* en el recurso que nos ocupa:

	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	569 contigua (sic)						X	X		
2	569 contigua 1							X		
3	570 básica						X	X		
4	571 básica						X	X		
5	574 básica						X	X		
6	576 básica						X			
7	576 contigua 1						X	X		
8	580 básica						X	X		
9	580 contigua 1						X	X		
10	585 contigua 1						X	X		

No pasa desapercibido para este Tribunal, que también hace valer la nulidad de la elección con base en el rebase de los topes establecidos por la autoridad administrativa electoral, así como actos de intimidación en las secciones 569, 570, 571, 574, 580 y 585, lo que se contestará en líneas siguientes.

6.1. Planteamiento del caso. El promovente aduce que el resultado de la elección se encuentra viciado, atendiendo a que se presentaron diversas anormalidades que ponen en duda la certeza de que el resultado electoral es un fiel reflejo de la voluntad popular.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por una parte, señala que ocurrieron diversas irregularidades en forma generalizada y, en tal virtud, pretende la nulidad de la elección; por otro lado, asevera que se presentaron diferentes hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla.

6.2. Nulidad de la elección. En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del *Código Electoral*[5].

Como se aprecia de los párrafos anotados, los hechos narrados por el *promovente* no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, en virtud de que basa sus argumentos en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 236, 237 y 238, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que considera que la Coalición “Puebla Unida”

---

[5] **Artículo 378**
Una elección será nula, cuando:
I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
II. No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
III. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;
IV. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y
V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.
Se entienden por violaciones substanciales:
a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el *Consejo General*, en la elección municipal que nos atañe.

Ahora bien, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[6], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos,

[6] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los

fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

11. El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *"**ELECCIONES. PRINCIPIOS***

CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[7].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Ahora bien, por razón de método, se estima adecuado analizar por separado las violaciones alegadas y en cada una de ellas se comenzará con el tema probatorio, a fin de evaluar su incidencia con los demás aspectos descritos.

6.2.1. Rebase de tope de gastos de campaña. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción I, inciso b) y 4, fracciones I, inciso c) y II, de la Constitución Política del Estado

[7] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción III, 42, fracción III; 43, fracciones III y IV, y último párrafo; 52, 54, fracciones XI y XV; 60, 65 Bis, cuarto párrafo; 89, fracciones XI, XX y XXIII, 108, 236, 237, 238, 239, 392 y 392 Bis, del *Código Electoral*, este Tribunal estima que el tope de gastos de campaña establecido por el *Consejo General*, es un principio de orden Constitucional y de configuración legal, que salvaguarda los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en la aplicación del financiamiento público y privado otorgado a los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de vulnerarse el tope de gastos de campaña establecido por el aludido órgano, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los principios y preceptos constitucionales citados.

Ahora bien, el *promovente* asegura que la planilla ganadora excedió el límite máximo de erogaciones de campaña, al gastar aproximadamente doscientos diez mil pesos ($210,000.00), sobrepasando con ello el monto máximo fijado por el *Consejo General*, el cual fue de ciento seis mil seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($106,687.35)[8].

[8] El monto indicado se aprecia como un hecho notorio, dado que el acuerdo del *Consejo General* (CG-AC-039-13), invocado por el actor, se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial del *Instituto Electoral* [http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG-AC-039-13.pdf].

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sobre el particular, señala que se gastó en trescientas lonas de alta calidad, publicidad en doscientas bardas, pendones, obsequios (sombrillas, bolsas, lapiceros, pulseras, etiquetas y pegotes) y realización de eventos en los que regalaba despensas.

No obstante, tales circunstancias no se encuentran acreditadas, pues del análisis integral de la demanda se advierte que las pruebas ofrecidas y aportadas por el inconforme, en especial las técnicas en su modalidad de fotografías, fueron aportadas con el objeto de demostrar hechos distintos al rebase de topes de campaña, como a continuación se ilustra:

> *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el material fotográfico de las irregularidades que se presentaron el día de la elección. Por los cuales se aprecia la existencia de propaganda, el desvió de recursos públicos y la coacción que se ejercía para influenciar el voto.*
> *Además de que se observa la destrucción de propaganda de la cual fue objeto la coalición 5 de mayo.*
> *Estas documentales las relacionó con todos y cada uno de los hechos vertidos en el capítulo respectivo; con lo cual pretendo demostrar que existió propaganda de la Coalición Puebla Unida en lugares que estaban prohibidos y que los mismos indujeron al voto a favor de dicha coalición; por lo que considero válidos, legales y motivados los agravios expresados en el capítulo conducente.*
>
> *Subrayado añadido*

De igual forma, por cuanto hace a los supuestos eventos y obsequios para los simpatizantes, toda vez que tampoco se ofreció material probatorio para acreditar tales hechos.

En sentido, se tratan de simples manifestaciones del *promovente* sin que creen en el ánimo de este organismo judicial siquiera un indicio, al margen de que no se conoce el valor de cada uno de los materiales publicitarios que menciona.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que **no hay elementos probatorios** para asumir que se gastó una cantidad tal que se hubiere rebasado el monto que se estableció como tope máximo de erogaciones de campaña.

6.2.2. Realización de eventos con recursos públicos. Aunado a lo anterior, se alega que la planilla que obtuvo el triunfo empleó recursos públicos para los eventos de proselitismo de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y el partido Pacto Social de Integración, entregándose herramientas para la agricultura.

Conforme a lo establecido por el artículo 130 de la *Constitución Federal*, existe la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, tenemos que si algún funcionario de cualquiera de los tres niveles de gobierno aplica a favor de un partido político, coalición o candidato recursos públicos a su cargo con el fin de favorecerlo en las preferencias electorales, deberá tenerse vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, que podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en la *Constitución Federal*, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, el *promovente* no aporta medios de convicción que tengan como propósito demostrar que acontecieron las situaciones de que se queja, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del *Código Electoral*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el aludido sobre obran las fotografías siguientes:

Sin embargo, el *promovente* nuevamente omite lo señalado por el numeral 358, fracción III, del *Código Electoral*, pues no establece por escrito en su demanda el uso de tales objetos en la elección de mérito, así como las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas, para poder establecer si tales imágenes corresponden a la población de Huaquechula, Puebla, o alguna de las casillas impugnadas, asimismo, si se trató del día de la jornada electoral y el servidor público que pudiese apreciarse en estas imágenes para imputarle el supuesto desvió de recursos.

6.2.3. Nulidad de elección por existir anomalías en más del veinte por ciento de las casillas.

El *promovente* refiere que en ocho de las actas y casillas, en donde existen inconsistencias que provocan la nulidad de los resultados, representan el veintiuno por ciento del total de las casillas.

Sin embargo, tal argumento deviene inoperante pues parte de la premisa errónea de considerar que para la actualización de la causal contemplada por la fracción I del artículo 378 del código comicial, deba suscitarse en más del veinte por ciento de las casillas, toda vez que debe declarase nula la votación recibida de las casillas en por lo menos **el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio**, lo cual no sucede en la especie.

6.3. Causas de nulidad de votación en casilla.

En otro tenor, el promovente hace énfasis en la actualización de diversas hipótesis específicas de anulación de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 377 del *Código Electoral*, tal como se analiza a continuación.

6.3.1. Presión o violencia moral sobre el electorado. Por lo que respecta a las casillas 569 contigua (sic), 570 básica, 571 básica, 574 básica, 576 básica, 576 contigua 1, 580 básica, 580 contigua 1 y 585 contigua 1, así como, las secciones 569, 570, 571, 574, 580 y 585, todas pertenecientes a la elección de miembros del ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el *promovente* las impugna por actualizarse la causal de nulidad

prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este órgano jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

Cabe precisar, que al caso deviene inoperante su agravio en cuanto a la casilla 569 contigua, pues se insiste este organismo no se puede establecer a cuál de las contiguas se refiere.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, su pretensión de impugnar secciones completas, toda vez que la causal en estudio es para casilla en lo individual, conforme a lo ordenado por el numeral 353, fracción II, del *Código Electoral*, pues tiene la obligación de establecer en cada una las causas por las que se configura la misma.

Desde la perspectiva de la nulidad de votación recibida en casilla, el *promovente* igualmente asevera que se ejerció presión en los electores, aludiendo que se presentaron las siguientes circunstancias:

6.3.2. Propaganda cercana a las casillas. Al respecto, presenta un escrito de incidentes y una serie de imágenes con las que pretende justificar su dicho, a saber:

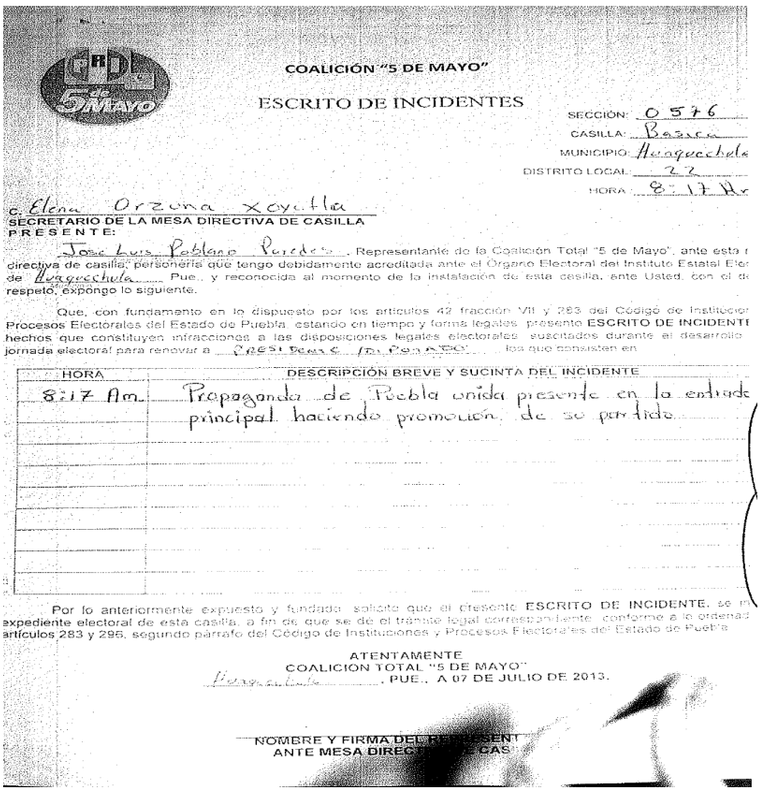

COALICIÓN "5 DE MAYO"

ESCRITO DE INCIDENTES

SECCIÓN: 0576
CASILLA: Básica
MUNICIPIO: Huaquechula
DISTRITO LOCAL: 22
HORA: 8:17 Hrs

C. Elena Orzuna Xoyetla
SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
P R E S E N T E:

José Luis Pablano Paredes, Representante de la Coalición Total "5 de Mayo", ante esta directiva de casilla; personería que tengo debidamente acreditada ante el Órgano Electoral del Instituto Estatal Elec de Huaquechula, Pue., y reconocida al momento de la instalación de esta casilla, ante Usted, con el de respeto, expongo lo siguiente.

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción VII y 283 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legales, presento ESCRITO DE INCIDENTE hechos que constituyen infracciones a las disposiciones legales electorales suscitados durante el desarrollo jornada electoral para renovar a Gobernador del Estado, los que consisten en:

HORA	DESCRIPCIÓN BREVE Y SUCINTA DEL INCIDENTE
8:17 Am	Propaganda de Puebla unida presente en la entrada principal haciendo promoción de su partido

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito que el presente ESCRITO DE INCIDENTE, se in expediente electoral de esta casilla, a fin de que se de el trámite legal correspondiente, conforme a lo ordenad artículos 283 y 295, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

ATENTAMENTE
COALICIÓN TOTAL "5 DE MAYO"
Huaquechula, PUE., A 07 DE JULIO DE 2013.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENT
ANTE MESA DIRECTIVA DE CASI

IMÁGENES INSERTADAS EN LA DEMANDA

FOTOGRAFÍA DEL SOBRE ANEXO

Por cuanto hace al escrito de incidentes, además de que no se aporta el original o copia certificada de dicho documento, sino

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una imagen en su demanda y una fotografía, se trata de una mera declaración unilateral que requiere de otros elementos convictivos para tener un efecto demostrativo pleno, sin que se pueda vincular al resto de las fotografías aportadas, ya que otra vez falta a lo señalado por el numeral 358, fracción III, del *Código Electoral*, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas, pues si bien es cierto muestran la presencia de propaganda electoral, también lo es que no evidencian que se encontraban cerca de alguna casilla y que hubieren estado ahí el día en que se celebró la jornada electoral, por tanto, no es posible estimar que tuvieron algún tipo de incidencia indebida, por lo que sólo pueden tener valor de una presunción en términos del artículo 359 del ordenamiento legal en cita.

6.3.3. Inducción al voto, utilización de hojas con logotipo. El *promovente* hace referencia a la existencia de un material utilizado en las casillas, el cual tenía un logotipo correspondiente a la fuerza política que postuló a la planilla que obtuvo mayor cantidad de votos.

Empero, el *promovente* no aporta medio de convicción que tengan como propósito demostrar que acontecieron las situaciones de que se queja, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del *Código Electoral*.

6.3.4. “Acarreo” de votantes. Se afirma que se recurrió al “acarreo” de electores con la finalidad de coaccionarlos para que votaran por la planilla que resultó con más votos. Para acreditar su aseveración inserta dos imágenes con las que

pretende evidenciar que sucedieron las situaciones indicadas, las cuales se reproducen enseguida:

IMÁGENES INSERTADAS EN LA DEMANDA

FOTOGRAFÍAS DEL SOBRE ANEXO

A pesar de lo enunciado por el *promovente*, tales elementos **resultan ineficientes** para probar que hubieren acontecido las circunstancias ilícitas de las que se queja. Es así, porque en las imágenes en comento se aprecia que se traslada a personas en la parte trasera de vehículos tipo pick up, sin embargo, no se aprecia que se dirijan a votar como para estimar que se trata del “acarreo” del que se duele. Más aun, suponiendo que estuviere probado que se dirigen a ejercer su sufragio, lo cierto es que el material de referencia tampoco es apto para asumir que se ejerce algún tipo de presión sobre las personas para que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

emitan su voto en favor de la Coalición “Puebla Unida” o de partido Pacto Social de Integración.

Esto es así ya que tales pruebas técnicas sólo pueden generar en términos del artículo 359 del *Código Electoral*, una presunción al respecto, siendo que las causales de nulidad deben estar plenamente acreditadas.

Asimismo, no se pierde de vista que los elementos demostrativos plasmados contravienen lo señalado por el numeral 358, fracción III, de ese cuerpo normativo, pues el *promovente* omite señalar concretamente y por escrito las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas, para poder establecer a cuales casillas corresponden tales imágenes, pues en ellas no se aprecia la supuesta sección y tipo de casilla en que fueron tomadas, lo cual incluso impide a esta autoridad determinar si el acarreo de personas que son llevadas a votar en la parte trasera de los vehículos es determinante para el resultado de las casillas impugnadas.

6.3.5. Destrucción de propaganda. Adicionalmente se asegura que simpatizantes de la planilla ganadora se dieron a la tarea de destruir la propaganda del *promovente,* lo que en su concepto generó un desequilibrio injustificado en la contienda.

Para justificar su alegato, igualmente muestra un conjunto de imágenes y fotografías, las cuales de igual forma no pueden generar más que una presunción en los términos indicados, en las que se aprecia que fueron colocados calcomanías encima de la publicidad de este último y diversos partes policiales en los que se narra la detención de sujetos que presuntamente

estaban destruyendo propaganda electoral. No obstante, se concluye que tales medios de prueba **no son suficientes** para estimar que se cometió la irregularidad descrita y, mucho menos, para evidenciar que su incidencia hubiere sido determinante para el resultado de la elección.

En efecto, en un par de imágenes insertas en su demanda se puede observar que detrás de ellas se encuentra propaganda del promovente, tal como se observa a continuación:

IMÁGENES INSERTADAS EN LA DEMANDA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTOGRAFÍAS DEL SOBRE ANEXO

Empero, lo cierto es que puede apreciarse que la propaganda que alegan fue destruida resulta visible aun con la calcomanía que se encuentra encima. Tal circunstancia, aunado a que se trata de solamente de un número determinado de calcomanías, que conducen a suponer que tal irregularidad no puede ser considerada de tal trascendencia como para haber sido decisiva en el resultado de los comicios. Es decir, no se puede concluir con un mínimo grado de certeza que siete calcomanías hubieren tenido el efecto de hacer cambiar de decisión a una cantidad tal de electores que hubiere sido fundamental para obtener la mayoría en la elección. Lo anterior, amén de que pueda ser objeto de análisis en un procedimiento distinto, a fin de determinar si se cometió algún ilícito que merezca alguna sanción.

En apoyo a lo explicado, se encuentra la tesis III/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo título y contenido se transcriben enseguida:

> ***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.-*** *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes*

> *para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.*

En adición, se aportaron diversos documentos denominados *"remición de policía"*, en los que se narra la detención de sujetos por la supuesta destrucción de propaganda. A manera de ejemplo se inserta uno de tales instrumentos:

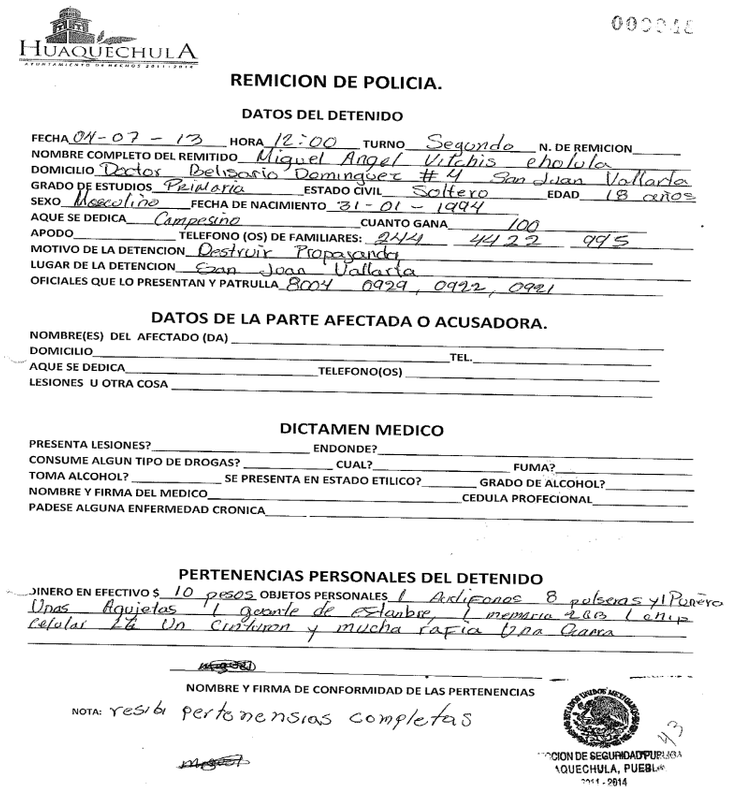

HUAQUECHULA

REMICION DE POLICIA.

DATOS DEL DETENIDO

FECHA 04-07-13 HORA 12:00 TURNO Segundo N. DE REMICION
NOMBRE COMPLETO DEL REMITIDO Miguel Angel Vitchis eholula
DOMICILIO Dctos Belisario Domingúez #4 San Juan Vallarta
GRADO DE ESTUDIOS Primaria ESTADO CIVIL Soltero EDAD 18 años
SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 31-01-1994
AQUE SE DEDICA Campesino CUANTO GANA 100
APODO TELEFONO (OS) DE FAMILIARES: 2444 44122 995
MOTIVO DE LA DETENCION Destruir Propaganda
LUGAR DE LA DETENCION San Juan Vallarta
OFICIALES QUE LO PRESENTAN Y PATRULLA 8004 0929, 0922, 0921

DATOS DE LA PARTE AFECTADA O ACUSADORA.

NOMBRE(ES) DEL AFECTADO (DA)
DOMICILIO TEL.
AQUE SE DEDICA TELEFONO(OS)
LESIONES U OTRA COSA

DICTAMEN MEDICO

PRESENTA LESIONES? ENDONDE?
CONSUME ALGUN TIPO DE DROGAS? CUAL? FUMA?
TOMA ALCOHOL? SE PRESENTA EN ESTADO ETILICO? GRADO DE ALCOHOL?
NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO CEDULA PROFECIONAL
PADESE ALGUNA ENFERMEDAD CRONICA

PERTENENCIAS PERSONALES DEL DETENIDO

DINERO EN EFECTIVO $ 10 pesos OBJETOS PERSONALES 1 Audifonos 8 pulseras y 1 Pañuelo Unas Aguetas 1 gorrito de Estambre 1 memoria 2gb 1 cenip Celular 1a Un cinturon y mucha rafia y una Cuera

NOMBRE Y FIRMA DE CONFORMIDAD DE LAS PERTENENCIAS

NOTA: resibi pertenencias completas

...CION DE SEGURIDAD PUBLICA
...QUECHULA, PUEBLA
2011 - 2014

Sin embargo, tales constancias tampoco resultan eficaces para probar plenamente su dicho, pues en los mismos no se especifica que la destrucción de propaganda que se consigna hubiera sido del *promovente* y, en esa medida, podría tratarse

de la correspondiente a la planilla ganadora o alguna otra fuerza política. Más aun, suponiendo que efectivamente se consignara lo que se afirma, se trata de narraciones de hechos de parte de oficiales de policía que tienen el carácter de indicios al tratarse de una elemento equivalente a un testimonio y que, por tanto, debe robustecerse con otras probanzas para tener valor probatorio.

Sobre esto último, resulta aplicable lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis VI.1o.P.141 P, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

> ***PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.*

6.3.6. Amenazas y compra de votos

Adicionalmente, el *promovente* señala que la población de Huaquechula fue amenazada, a través de llamadas telefónicas y de manera personal, en sus domicilios y al trasladarse a votar, con la finalidad de que votaran por la planilla que obtuvo la mayoría; además, menciona que a los electores les ofrecieron dinero y otro tipo de bienes a cambio de que sufragaran a favor

de la candidatura postulada por la Coalición “Puebla Unida” y el partido Pacto Social de Integración.

Para soportar su postura legal, aporta diversas constancias de hechos levantadas por un Juez de Paz y un par de Presidentes Auxiliares de comunidades del municipio en mención, así como documentos encabezados con la leyenda “Se rinde parte de novedades”, signados por los Jefes de Turno de la Policía Municipal de Huaquechula.

000054

SANTA CRUZ YANCUITLALPAN HUAQUECHULA PUEBLA
ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS
OFICIO S/N

A QUIEN CORRESPONDA:

PRESENTE:

El Que Suscribe C. **RAYMUNDO MEZQUITITLA ZAMORANO**, Juez De Paz De La Comunidad Ya Mencionada. Siendo Las 10:20 Am Del Día 7 De Julio Del 2013, Se Presentó Ante Mi El C. Agustín Laureano Olivan, Para Levantar La Presente Acta, En Relación A Los Hechos Que A Continuación Se Detallan.

Siendo Las 10:00am De La Mañana, Yo El C. Agustin Laureano Olivan y mi familia nos Disponiamos A Ir A Cumplir Con nuestra Obligación Como Ciudadanos Mexicanos, A Emitir nuestro Voto, Pero Al Salir De nuestro Domicilio Que Es En Calle Cinco De Mayo Número Uno. Vimos Que En La Esquina De Calle Buenos Aires Y Calle Teruel Estaban Unas Personas Desconocidas, Que Parecian Cholos. Y Como La Casilla A La Que Voy A Votar Está En El Municipio De Huaquechula Esta Retirada, Llevaba Mi Camioneta Una Chevrolet S10 De Color Gris, Cuando nos Vieron Las Personas Que Ya Mencione Que Estaban En La Esquina, Tomaron Su Transporte Que También Llevaban Era Un Coche Negro, No Vi De Que Marca Era, Se Dirigieron A La Salida Del Pueblo, Lo Que Yo Vi Que No Era Normal, Porque Que No Eran De Esta Región, Al Estar En La Salida Del Pueblo Esas Personas Me Obligaron A Detenerme Puesto Que Estaban A Media Carretera, Y Al Preguntar Si Sucedía Algo Me Dijeron Que No, Que Lo Que Pasaba Era Que No nos Dejarian Ir A Votar, Que nos Vigilarían Para Que No Lo Hiciéramos, Al Ver Esto Decidí Regresarme A Mi Domicilio Y No Salir por seguridad propia y de mi familia. Por Lo Cual Acudo Ante Usted Para Levantar La Presente Acta Por Cualquier Circunstancia Que Pudiera Suscitarse En Relación A Lo Que Ya Mencione.

Sin Otro Particular, Y Para Los Fines Legales Que A Esta Persona Convengan, Se Levanta La Presente En Santa Cruz Yancuitlalpan Huaquechula Pué, A Los Siete Días Del Mes De Julio Del Dos Mil Trece..

RAYMUNDO MEZQUITITLA ZAMORANO
JUEZ DE PAZ.

AGUSTIN LAUREANO OLIVAN
DENUNCIANTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00095

SAN. TETLA HUAQUECHULA PUEBLA

ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS

OFICIO 15

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

El que suscribe C. Severino Cortez Gutiérrez Presidente Auxiliar de la comunidad de la comunidad de San. Tetla perteneciente al municipio de Huaquechula Pué, siendo las 10:20 am del dia 7 de julio del 2013, se presento ante mi el C. Primo Rodríguez Pérez para levantar la presente acta en relación a los hechos que a continuación se detallan:

Siendo las 10:00 am de la mañana, yo el C. Primo Rodríguez Pérez y mi familia nos disponíamos a ir a cumplir con nuestro derecho como ciudadanos mexicanos que es el de emitir nuestro voto, pero al salir de nuestro domicilio y llegando una cuadra antes de la casilla nos interceptaron dos sujetos desconocidos con actitud sospechosa los cuales nos ofrecieron la cantidad de doscientos pesos para emitir nuestro voto a favor del Candidato Edwin Mora Caballero lo cual genero un cierto temor y desconfianza hacia mi familia por lo que me dirige al presidente auxiliar para exponer mi denuncia ya que los dos sujetos seguian en la comunidad de Santiago Tetla.

Sin otro particular, y para los fines legales que a esta persona convengan, se levanta la presente acta en Santiago Tetla, Huaquechula, Pue. a los siete dias del mes de julio del dos mil trece.

PRESIDENTE C. SEVERINO CORTEZ GUTIÉRREZ

C. PRIMO RODRIGUEZ PEREZ

PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL
SANTIAGO TETLA
HUAQUECHULA, PUEBLA.
2011 - 2014

9)

HUAQUECHULA

ASUNTO: SE RINDE PARTE DE NOVEDADES
HUAQUECHULA PUE. A O1 DE JULIO DEL 2013

C. EFRAIN ALONSO CAMPOS
PRESIDENTE INTERINO
MUNICIPAL DE HUAQUECHULA

PRESENTE:

Por medio del preséntеme permito hacer del superior conocimiento de usted sobre las novedades durante los 24 hrs del día 30 de junio al 01 de julio del dos mil trece.

09:00 hrs. Se recibe servicio, armamento, municiones, equipo y vehículos sin novedad al mando en jefe de segundo turno MARCOS GONZALEZ PEREZ sin novedad.

09:20 hrs. Sale la unidad 8004 al mando del oficial Gerardo Duarte Rosas y dos oficiales mas José Xolocotzi Tlapapal, Carlos Giovanni Duran Segundo, para salir a recorrer a las juntas auxiliares e inspectoras san Juan Vallarta, sandiego el organal, tezonteopan de Bonilla, soto y gama, y también sobre la carretera de tezonteopan de Bonilla a tepeojuma ya q que reportan un vehículo shadow azul plomo con placas TUZ8093 del Edo. de Puebla, con tres masculinos a bordo del cual al parecer habían participado en un tiroteo en el municipio de tepeojuma, dándose a la fuga sobre la terracería que sale a tezonteopan de Bonilla y así mismo se recorrió y negativo de la unidad y así mismo dando 10:40 hrs. Se incorpora para la comandancia llegando sin novedad.

09:50 hrs. sale la unidad 8005 a cargo del oficial Azael González y un oficial mas José Armando Arredondo Toxcoyoa para acudir a un reporte de un perro ya que reportan que el perro se encuentra sobre la carretera de la comunidad de Santiago Tetla asimismo se hizo el recorrido en la comunidad y negativo del perro y dando las 10:40 hrs se incorpora la unidad a la comandancia llegando sin novedad.

10:00 hrs. Se recibe una llamada telefónica del Sr. Josué Rivera Domínguez de esta comunidad de huaquechula donde le decían que tenia que dar su voto al candidato Edwin Mora Caballero que si no lo hacia Iván a sufrir las consecuencias a él y a su familia.

10:50 hrs. Sale la unidad 8004 al mando del oficial Duarte Rosas y dos oficiales mas José Xolocotzi Tlapapal, Carlos Giovanni Duran Segundo, para acudir a una comisión, asimismo recibimos a la comandancia mencionando que se encontraba un vehículo sospechoso en la comunidad del paraíso en calle la ciénaga, al así mismo al arribar la unidad localizamos el vehículo reportado a la comandancia donde se le da parte a la policía municipal de Tepeojuma ya momentos antes nos avían reportado un vehículo shadow azul plomo con placas TUZ8093 del

Tales documentos tienen un valor indiciario conforme al referido numeral 359 del *Código Electoral,* respecto de las situaciones que ahí se narran y, en esa tesitura, resultan insuficientes para tenerlas por acreditadas en forma plena; ello, en virtud de que relatan las manifestaciones unilaterales por medio de las cuales los denunciantes hicieron del conocimiento de las respectivas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades determinados hechos que a su parecer resultan ilícitos, no obstante, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ejemplo en el expediente SDF-JIN-1/2009) que documentos como los referidos tienen el efecto de mostrar que se presentó una denuncia, pero no sirven para evidenciar la veracidad de sus acusaciones, pues, a lo sumo, lo que provocan es que la autoridad lleve a cabo una investigación en torno a lo denunciado y se allegue de los elementos necesarios para verificar si sucedieron los ilícitos; por tanto, lo que ciertamente podría generar el efecto demostrativo que se pretende sería el resultado de dichas indagatorias y los medios de convicción que se aporten y recaben con tal motivo, mas no la mera acusación unilateral.

Además de lo anterior, en su escrito de demanda inserta una serie de imágenes en los que supuestamente se observa a ciertos individuos coaccionando a los electores mediante amenazas y con la promesa de regalos a cambio de su voto, mismas que se reproducen para mejor apreciación:

IMÁGENES INSERTADAS EN LA DEMANDA

Sin embargo, tales imágenes no indican que se estuviere ejerciendo algún tipo de violencia moral o física, o que se

estuviere otorgando obsequios a los electores y tampoco que estuvieren en las inmediaciones de alguna mesa receptora de votos; lo único que se aprecia es un conjunto de personas recargadas en un vehículo, sin vestir ropa alusiva a alguna fuerza política, de ahí lo insuficiente de tal material probatorio.

6.3.7. Frases provocadoras en la campaña. El *promovente* indica que en la campaña utilizaron frases provocadoras que pudieron ocasionar problemas de violencia en la comunidad, sin embargo, en autos no obra elemento demostrativo alguno que acredite su aseveración, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del *Código Electoral*.

6.3.8. Colocación de propaganda en una escuela. El *promovente* como una irregularidad grave la colocación de propaganda en una escuela, tal como se aprecia en las imágenes que se inserta:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMÁGENES INSERTADAS EN LA DEMANDA

FOTOGRAFÍAS DEL SOBRE ANEXO

En efecto, la colocación de propaganda en una escuela se encuentra prohibido en el artículo 231 del *Código Electoral*, en tanto que la utilización de un edificio público como plataforma para posicionar una determinada opción política puede, ciertamente, afectar la equidad de una elección.

Empero, en las reproducciones analizadas se aprecia que se trata de una sola calcomanía que incurrió en la prohibición establecida por la norma, la cual, por cierto, es de un tamaño relativamente pequeño; en tales condiciones, no resulta factible estimar que el grado de afectación fue de tal magnitud que se considere una violación generalizada y, mucho menos, puede establecerse que tuvo una incidencia en un gran número de votantes que hubieren sido influidos de manera indebida en su preferencia electoral.

Esto es, el ilícito en cuestión no necesariamente se traduce en una violación que tenga las características necesarias para provocar la nulidad, aunque, ciertamente, puede ser denunciado ante la autoridad competente, para que determine lo conducente. Como sustento a lo anterior, se encuentra la

aludida tesis III/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo título y contenido se transcriben enseguida:

> ***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.-*** *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.*

Pues bien, acorde con lo antes expuesto, se concluye que no le asiste razón al promovente, en cuanto a la actualización de las causas de nulidad de elección que refiere y mucho menos que las irregularidades alegadas sean de tal magnitud que, de haberse probado, pongan en un duda que el resultado de la elección es fiel reflejo de la voluntad del electorado.

6.3.9. Error o dolo en la computación de los votos[9]. El promovente argumenta que en las casillas 569 contigua (sic),

---

[9] Los datos utilizados en este apartado fueron obtenidos del acta original de la casilla 474 básica, y del resto de las casillas se utilizó las copias al carbón que obran en autos, las cuales fueron cotejadas con los actas escaneadas que se encuentran disponibles para consulta pública en: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=70. Tales elementos tienen valor convictivo pleno en términos de lo referido en el artículo 358, fracciones I, inciso a) y II, y 359 del *Código Electoral*, así como, en la XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,

569 contigua 1, 570 básica, 571 básica, 574 básica, 576 contigua 1, 580 básica, 580 contigua 1 y 585 contigua 1, se presentaron errores en la computación de los votos en demérito de su causa.

En un inicio conviene establece que conforme a lo establecido en el artículo 312, fracción XIII, del *Código Electoral*, existe prohibición legal de invocar como causa de nulidad aquellas casillas en que se corrigieron los errores de las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ese entendido, en autos obran las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por los miembros del *Consejo Municipal* de la casilla 574 básica, a la que se le concede valor demostrativo pleno en términos de los artículos 359 del *Código Electoral,* por lo que deviene inoperante su agravio.

Asimismo, en atención a que el recurrente no especifica en qué consistió la supuesta anormalidad, incumpliendo con los artículos 353, fracción II y 361, fracción III, del *Código Electoral*, solamente procede el estudio de la causal en comento por cuanto hace a las casillas 580 básica y 585 contigua 1, donde sí específica el motivo por el que estima fue computado erróneamente la votación, mientras que aquellas que no menciona la causa de su descontento no podrán ser sujetas a análisis en cuanto que no brindan a este el elemento mínimo de queja, indispensable para que este Tribunal Electoral ejerza su función jurisdiccional; esto es, en atención a que no especifica cuál es la situación que le parece ilegal, de efectuar el análisis

---

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

correspondiente significaría que este órgano judicial se estaría subrogando en el papel de propio *promovente* alejándose indebidamente de su papel de ente imparcial en la resolución de los conflictos.

Aunado a ello, deviene ineficaz su agravio en cuanto a la casilla 569 contigua, pues de acuerdo al listado de ubicación e integración de casillas publicado en el Consejo Distrital respectivo, comúnmente denominado encarte, en dicha sección se instalaron las casillas tipo básica, contigua 1 y contigua 2, por lo que no se puede establecer por este organismo a cuál de las contiguas se refiere.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 585 contigua 1 y 580 básica, el citado artículo 377, fracción VII del Código Electoral dispone que debe anularse la votación de la casilla, cuando se presenten los dos elementos siguientes:

a) Error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación

Al efecto, el *promovente* basa su pretensión en los planteamientos que se describen a continuación:

(i) Sumatoria total de votos no coincide con la votación emitida

En el caso de la casilla 585 contigua 1, es evidente que no le asiste razón al promovente, pues es plena la coincidencia en las cifras que alegó como discordantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
585 contigua 1	357	357	357

(ii) Falta de coincidencia entre la sumatoria total de votos y el número de boletas entregadas y recibidas

De igual manera, en la diversa 580 básica resulta evidente que no le asiste razón al promovente, dado que existe una plena coincidencia entre los datos que aduce.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
580 básica	593	212	593-212=381	381	381	381

No pasa desapercibido, que el *promovente* también manifiesta que en las casillas 569 contigua 1, 571 básica, 574 básica, 580 básica, 580 contigua 1 y 585 contigua 1, fueron nulificados votos a favor de la coalición 5 de Mayo de manera debida y arbitraria, pese a las manifestaciones de los representantes acreditados.

Sin embargo, no aporta medios de convicción que tengan como propósito demostrar que acontecieron las situaciones de que se queja, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del *Código Electoral*.

En atención a lo anterior las causales de nulidad invocadas por el actor devienen INFUNDADAS.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor, analizados en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados y la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Huaquechula, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA TERCERA INTERESADA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL Y POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA, POR HABER SEÑALADO DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD SEDE DE ESTE ORGANISMO, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 167 Y 168 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**